JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**CESAR JAVIER SILVA MEDINA Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**
AUTO INTER:	**264**
RADICADO:	**2013 – 00160**
ASUNTO:	**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE IMPUGNACIÓN**

La señora **LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO,** actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2013, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".* (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. […]*
> *[…]*
> ***Parágrafo****. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.".*

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición no procede en contra de las sentencias, sólo procede tratándose de autos, y sólo en aquellos casos en que el auto no sea apelable, de ahí que deba rechazarse el recurso de reposición por improcedente.

En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, este Despacho lo tendrá como impugnación.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, *"Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".*

El día 19 de marzo de 2013, se dictó sentencia dentro del presente Medio de Control. Dicha providencia fue notificada por edicto, el que fuera desfijado el día 9 de abril de 2013. Y mediante escrito presentado por la parte demandante, señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, el día 11de abril de 2013, se interpuso la IMPUGNACIÓN, dentro del término legalmente conferido para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR por IMPROCEDENTE,** el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la señora **LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO,** contra la sentencia del 19 de marzo de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo.- **CONCEDER** la IMPUGNACIÓN en el efecto suspensivo en contra de la sentencia, conforme a la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.